

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución General SMV No. JD-4-20
De 23 de abril de 2020

“Que establece consideraciones especiales y temporales para que los regulados cumplan los requisitos notariales establecidos en los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, en la documentación que acompaña o es parte del reporte periódico de informes, y extiende el plazo de entrega de ciertos informes, como parte de las medidas temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia del COVID-19”

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que para la supervisión de las actividades del mercado de valores, el Texto Único establece el deber de reporte de información a la Superintendencia por parte de sus regulados, con licencia expedida o con registro; además, le atribuye a la Superintendencia determinar **la forma y la periodicidad** en que se harán dichos reportes, para lo cual se han adoptado diversos Acuerdos.

Que, en ese sentido y a través de distintos Acuerdos adoptados por esta Junta Directiva, la Superintendencia implementó el Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI) como medio para cumplir con el reporte periódico de una serie de informes por parte de los regulados.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se exceptuó del toque de queda al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores y a las instituciones financieras, de modo que estos continúen prestando sus servicios, pero, en todo caso, acatando estrictamente las instrucciones que en tal sentido expida la autoridad sanitaria, en particular: manteniendo la distancia física y la cantidad de personas permitidas en cada espacio físico.

Que esta Superintendencia ha estado adoptando medidas para mitigar el riesgo de posible contagio, que preserven en todo momento la salud y seguridad de sus funcionarios y de los usuarios, pero que también permitan garantizar la continuidad de sus funciones administrativas en este Estado de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la prestación de servicios en el mercado de valores.

Que la Ley 51 de 22 de julio de 2008¹ establece el marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y firmas electrónicas.

¹ Modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012.



La Ley 51, en su artículo 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 43 y 44), nos da definiciones importantes sobre certificado electrónico calificado, documento electrónico, firma electrónica, firma electrónica calificada, firma electrónica digitalizada o escaneada y mensaje de datos, así:

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

3. Certificado electrónico calificado. Certificado electrónico expedido por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación registrado ante el Registro Público, que cumple los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la comprobación de la identidad de los firmantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación ofrecidos por el prestador de servicios de certificación que lo genera.
17. Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.
20. Firma electrónica. Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.
21. Firma electrónica calificada. Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
- Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 - Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.
43. Firma digitalizada o escaneada. Imagen del trazado de la firma manuscrita, es decir, que es el resultado de su escaneo. Este tipo de firma no es en ningún caso una firma electrónica calificada.
44. Mensaje de datos. Toda aquella información generada, enviada o recibida por medios electrónicos.

(Destacamos lo subrayado)

Que la Ley 51, en su artículo 2 (numeral 42), define la **equivalencia funcional** en el sentido de que las actuaciones, trámites o documentos que se realicen a través de medios físicos o tradicionales se podrán desarrollar a través de medios electrónicos, **con las mismas consecuencias jurídicas y probatorias.**

Que la Ley 51, en su artículo 4, determina que cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos, poderes y contratos y a todo documento que haya sido otorgado o recibido a través de mensajes de datos, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, **siempre que la información que este contiene sea accesible para su posterior consulta.**

Que la Ley 51, en su artículo 5, también determina que cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si, de requerirse que la información sea presentada, **esta puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.**

Que la Ley 51, en su artículo 9, establece, por un lado, (i) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea reconocida o hecha bajo la gravedad del juramento, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si el otorgante utiliza la firma electrónica calificada; por otro lado, (ii) que si una disposición legal requiere que una firma relacionada a un documento o a una transacción sea notariada, refrendada o hecha bajo la gravedad del juramento ante un notario o funcionario público, dicho requisito será satisfecho en un documento electrónico si a la firma electrónica calificada del otorgante se adiciona la firma electrónica calificada del funcionario autorizado para dar fe pública.

Que la Ley 51, en su artículo 13, determina que El Estado hará uso de firmas electrónicas en su ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y **con las condiciones de uso que se fijan reglamentariamente en cada uno de sus poderes.**

Que tomando en cuenta la situación actual y sin precedentes que afronta el país, y el deber y responsabilidad de mantenernos en casa para evitar el contagio y propagación del COVID-19, esta Superintendencia ha decidido establecer consideraciones especiales y temporales para el cumplimiento



de aquellos requisitos de reporte adoptados en los Acuerdos, referentes a autenticar firmas en un informe u otorgar declaraciones juradas ante un notario como parte de dichos informes, para lo cual se contemplará el uso de documentos electrónicos y firmas electrónicas, de acuerdo con las condiciones que en esta resolución general se establezcan y en apego a los preceptos contenidos en la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

Que estas consideraciones toman en cuenta, además, la preocupación exteriorizada por los regulados, en cumplir oportunamente y en la forma con el deber de reporte de informes ante esta Superintendencia, razón por la cual también contemplaremos flexibilizar los plazos de entrega de ciertos informes, en sintonía con lo dispuesto anteriormente mediante la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Que es importante se tenga presente lo dispuesto en el artículo 251 del Texto Único, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia; sin perjuicio de que esto constituye una infracción muy grave a la luz del artículo 269 (numeral 1, literal e) del Texto Único.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER, de manera especial y temporal, que los regulados, con licencia expedida por la Superintendencia o con registro ante esta, **podrán** cumplir el requisito de autenticar firmas u otorgar declaraciones juradas ante Notario Público, que actualmente requieren los Acuerdos vigentes en o como parte de los informes que deben reportar periódicamente, a través del envío del respectivo documento electrónico, en formato PDF y con la firma electrónica calificada del otorgante.

Aquellos regulados que no cuenten con firma electrónica calificada, en los términos que establece la Ley 51 de 22 de julio de 2008, **deberán** enviar tales documentos con las firmas manuscritas de los otorgantes, escaneados y en formato PDF, pero quedarán sujetos a presentar posteriormente, cuando lo requiera la Superintendencia, los documentos con las firmas autenticadas y las declaraciones juradas otorgadas ante Notario Público.

Indistintamente la forma en que envíen estos documentos, la información o declaración que en ella se registre se tendrá por hecha bajo la gravedad de juramento por parte de quienes intervengan en representación del regulado, por lo que quedarán sujetos a cumplir lo establecido en el artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, referente a la prohibición de hacer, o llevar a que se hagan, declaraciones falsas o engañosas a la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que para el envío de los documentos mencionados en el artículo anterior, al igual que de cualquier otro informe periódico que deba presentarse a la Superintendencia, deberán utilizarse los siguientes medios:

1. Enviarse electrónicamente al Sistema Electrónico para la Remisión de Información (SERI), aquellos documentos o informes que los Acuerdos o Circulares vigentes determinen este medio de presentación.
2. Enviarse electrónicamente a la dirección de correo electrónico: **tramites_smv@supervalores.gob.pa**, aquellos documentos o informes que los Acuerdos o Circulares vigentes determinen su presentación física en las oficinas de la Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: EXTENDER el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de los **emisores registrados y de las sociedades de inversión registradas ante la Superintendencia, así:**

1. **Hasta el 1 de junio de 2020** para la entrega de los estados financieros anuales auditados y del informe de actualización anual (IN-A) de aquellas sociedades de inversión y emisores registrados, respectivamente, cuya fecha original de entrega se había extendido



hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Esta extensión también aplica a la declaración jurada que forma parte del IN-A o que acompaña los estados financieros anuales auditados, la cual **deberá** entregarse en la forma y por el medio establecido en los artículos primero y segundo de la presente resolución; además, **deberá** contar con la **firma conjunta** de, al menos, **dos (2)** de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: **un (1)** representante de la Junta Directiva, ya sea el presidente o el tesorero, y **un (1)** representante de la administración, ya sea: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este deber.

2. **Hasta el 1 de junio 2020** para la entrega de los estados financieros interinos y del informe de actualización trimestral (IN-T) de aquellos emisores registrados cuya fecha original de entrega vence el 30 de abril de 2020.
3. **Hasta el 30 de junio 2020** para la entrega de los estados financieros interinos y del informe de actualización trimestral (IN-T) de aquellos emisores registrados cuya fecha original de entrega vence el 31 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: **EXTENDER** el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de las **entidades con licencia expedida por la Superintendencia o con registro ante esta**, así:

1. **Hasta el 8 de mayo de 2020** para la entrega de la declaración jurada que acompaña los estados financieros anuales auditados de aquellas entidades cuya fecha original de entrega se había extendido hasta el 30 de abril de 2020, de conformidad con la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020.

Esta declaración jurada **deberá** entregarse en la forma y por el medio establecido en los artículos primero y segundo de la presente resolución; además, **deberá** contar con la **firma conjunta** de, al menos, **dos (2)** de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: **un (1)** representante de la Junta Directiva, ya sea el presidente o el tesorero, y **un (1)** representante de la administración, ya sea: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este deber.

2. **Hasta el 30 de junio de 2020** para la entrega de los estados financieros interinos de aquellas entidades cuya periodicidad de reporte es trimestral o semestral y que su fecha original de entrega vence el 31 de mayo de 2020.
3. **Hasta el 1 de junio de 2020** para la entrega de los informes mensuales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de mayo de 2020.
4. **Hasta el 1 de julio de 2020** para la entrega de los informes mensuales de aquellas entidades cuya fecha original de entrega vence dentro del mes de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: **ACLARAR** que lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de esta resolución no exime del deber de los regulados de **informar inmediatamente** a la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier hecho de importancia o circunstancia relevante, que afecte o pueda afectar el desarrollo o la continuidad de sus operaciones o los intereses o derechos de los inversionistas o los requerimientos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para el desarrollo de sus actividades, respectivamente.

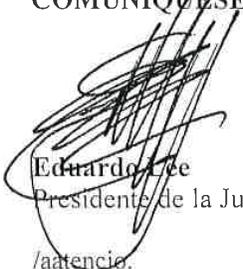


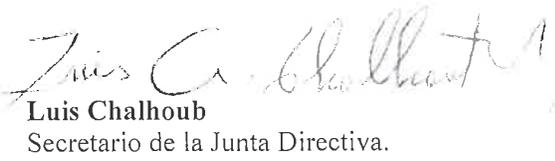
ARTÍCULO SEXTO: **ACLARAR** que lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero y quinto de esta resolución también aplica a los emisores registrados, entiéndase: todo emisor que tenga valores registrados y sociedad de inversión registrada en la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **VIGENCIA.** Esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

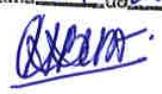
FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 251, 269 (numeral 1, literal c) y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. Artículos 2 (numerales 3, 17, 20, 21, 42, 43 y 44), 4, 5, 9, 13 y concordantes de la Ley 51 de 22 de julio de 2008.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva
/atencio.


Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 24 de abril de 2020
 24/4/2020
Fecha: